

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022**

INE/JGE203/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/SPEN/22/2022, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y ACUMULADOS

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE130/2020
Protocolo HASL	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral;
Procedimiento de atención de quejas	Procedimiento de Atención de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones en Juntas Distritales Ejecutivas.
Recurrente denunciado	***** , cuando se desempeñó como Vocal de Organización Electoral en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante1	***** , entonces Técnica Electoral de Organización en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022

Denunciante 2	***** ** *** ***** ***** , Secretaria en Junta Distrital en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 3	***** **** ***** , entonces Supervisor Electoral en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 4	***** ***** ***** ***** , entonces Supervisor Electoral en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 5	***** **** ***** ***** , Vocal Ejecutivo en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 6	***** ***** ***** ***** , Secretaria en Junta Distrital en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 7	***** ***** ***** , Vocal Secretario en la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.
Denunciante 8	***** ** **** ***** , entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas
Conductas atribuidas	Realizar diversas acciones o conductas consistentes en hostigamiento y acoso laboral, no conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, así como con sus pares y personal subordinado, así como no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados.

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2022.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado al rubro promovido por el recurrente en contra de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y Acumulados, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I. Denuncia.

1. El 24 de abril de 2021, la autoridad instructora recibió correo electrónico de Ma. del Refugio García López, Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual remitió el correo electrónico suscrito por

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022

la denunciante 1, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.

2. El 6 de mayo de 2021, la autoridad instructora recibió tres correos electrónicos del Vocal Secretario, a través de los cuales remitió escritos de la denunciante 2, 3 y 4, y 6, respectivamente, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
3. El 10 de mayo de 2021, la autoridad instructora recibió correo electrónico enviado por el denunciante 8, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
4. El 15 de mayo de 2021, la autoridad instructora recibió correo electrónico enviado por el denunciante 5, a través del cual remitió su escrito de denuncia, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.
5. El 16 de junio de 2021, la autoridad instructora recibió correo electrónico remitido por el Vocal Ejecutivo Distrital, mediante el cual envía la constancia de hechos suscrita por el denunciante 7, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.

II. Radicación.

Las denuncias se radicaron en los expedientes INE/DJ/HASL/142/2021, INE/DJ/HASL/164/2021, INE/DJ/HASL/165/2021, INE/DJ/HASL/174/2021, INE/DJ/HASL/185/2021, INE/DJ/HASL/196/2021, e INE/DJ/HASL/252/2021, el 30 de abril, 10 de mayo, 18 de mayo, 21 de mayo, 21 de mayo y 23 de junio de 2021, respectivamente.

III. Medida Cautelar.

El 7 de julio de 2021, la autoridad instructora dictó una medida cautelar en el expediente INE/DJ/HASL185/2021, mediante la cual se decretó la suspensión temporal del probable infractor, con el fin de impedir que se pudieran producir daños irreparables a las actividades propias de la Junta Distrital de cara al proceso de Consulta Popular 2021, así como evitar daños perjudiciales a las personas destinatarias de las conductas probablemente infractoras, evitar un ambiente laboral desfavorable y el entorpecimiento de la investigación de las conductas denunciadas.

Dicha medida se le notificó al probable infractor el 9 de julio siguiente.

IV. Diligencias de investigación.

1. Mediante oficios de 16 de agosto de 2021, la autoridad instructora convocó a ***** ***** ***** ***** , Capturista, ***** ***** ***** ***** , Técnico

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022

en Organización Electoral, ***** ****, Capturista y ***** ****, Secretaria en Junta Distrital, todos adscritos a la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, así como a ***** ****, ***** ****, quienes en su momento prestaron sus servicios al Instituto, adscritos a la referida Junta Distrital en diversos cargos, sin embargo, ya no forman parte del personal de este Instituto, a una comparecencia para recabar su testimonio, respecto de la investigación llevada a cabo en relación a las probables conductas infractoras.

2. Mediante oficio de 27 de agosto de 2021, se solicitó a la denunciante 1, que aportara el soporte documental que refería en su escrito, sin embargo, no se obtuvo respuesta.
3. Mediante oficio de 27 de agosto de 2021, se solicitó a ***** ****, Enlace Administrativa en la Junta Distrital, remitir los registros y expedientes de las y los prestadores de servicios profesionales contratados por régimen civil para el proceso electoral inmediato anterior, relacionados con la realización de actividades de capturistas y técnicos electorales.
En contestación al requerimiento formulado, mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2021 informó los datos de la denunciante 1, adjuntando evidencia documental.
4. Mediante oficios de 5 de octubre de 2021, se citó a ***** ****, Secretaria en Junta Distrital, ***** ****, entonces Técnico de Organización, adscritos a la 5 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, así como a ***** **** y ***** ****; quienes en su momento prestaron sus servicios al Instituto, adscritos a la referida Junta Distrital en diversos cargos, sin embargo, ya no forman parte del personal de este Instituto, a fin de llevar a cabo una comparecencia para recabar su testimonio, respecto de las probables conductas infractoras.

V. Suspensión de plazos.

El 18 de agosto de 2021, la autoridad instructora, dictó el acuerdo de suspensión de plazos para los asuntos que se tramitan en la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021, reanudándose los mismos el 21 siguiente. Lo anterior, debido al periodo vacacional al que tiene derecho el personal de la institución.

VI. Inicio del procedimiento.

El 4 de noviembre de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del probable infractor,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022

atribuyéndole las conductas referidas en el glosario. El 5 de noviembre siguiente, se le notificó al denunciado dicho auto.

VII. Contestación.

El 26 de noviembre de 2021, la autoridad instructora recibió escrito mediante el cual el probable infractor dio contestación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VIII. Admisión de pruebas.

El 9 de diciembre de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de admisión de pruebas, y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cargo y descargo.

IX. Término para alegatos.

Mediante auto de 24 de enero de 2022, al no quedar pruebas por desahogar, se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos. Dicho auto se les notificó a las partes el 25 de enero siguiente.

X. Cierre de instrucción.

El 23 de marzo de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a derecho corresponda.

XI. Resolución. El 12 de mayo de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral sancionador registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y Acumulados, instaurado en contra del recurrente, por la que se le impuso como sanción la destitución.

XII. Notificación de la Resolución. El 26 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, le fue notificada la resolución al recurrente, el cual fue acusado de recibido el mismo día, tal y como se desprende de la cédula de notificación.

XIII. Presentación del recurso de inconformidad. El 8 de junio de 2022, el recurrente presentó vía correo electrónico escrito de recurso de inconformidad, en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada el 12 de mayo de 2022, dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y Acumulados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022**

XIV. Designación de Dirección. Mediante auto de turno de fecha 14 de junio de 2022, el Director Jurídico designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de sustanciar, así como de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/22/2022 a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

XV. Remisión de recurso de Inconformidad y remisión electrónica de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/7288/2022, de fecha 15 de junio de 2022, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la digitalización de las constancias electrónicas que integran el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/22/2022 interpuesto por el recurrente en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2022.

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2022, mediante oficio INE/DJ/7319/2022, la Dirección de Asuntos HASL, remite las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y Acumulados, en formato digital (liga electrónica).

XVI. Admisión. Una vez realizado el análisis de las constancias digitales del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y acumulados, así como el escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, se determinó que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 364 del Estatuto, relativas a las causales de desechamiento y que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 361 y 365 del referido ordenamiento, por lo que con fecha 10 de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso en que se actúa,

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto y numeral 2 del artículo 52 de los Lineamientos, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y Acumulados.

II. Marco Normativo

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 Constitucionales, consagran el principio de legalidad, al establecer el primero que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el segundo refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nación, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- Con base en lo establecido en las fracciones XI y XVII del artículo 71 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; asimismo conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos;
- En relación con el cómputo de plazos, el artículo 280 del Estatuto dispone que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

- Asimismo, el artículo 281, dispone que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, misma que se entenderá como válidamente efectuada y surtirá efectos el mismo día en que sea posible su transmisión o, en su caso, se remita a la persona destinataria.
- En ese orden de ideas, el artículo 321 del Estatuto, establece que, si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.

En ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será motivo para decretar el no inicio del procedimiento. En todo caso, después de realizar la investigación preliminar, la autoridad instructora resolverá lo conducente con los elementos que obren en autos.

- En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:
 - I. La gravedad de la falta en que se incurra;
 - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
 - III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
 - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
 - VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
 - VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

- Para efectos de la presente, el artículo 353, define que la destitución es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.
- Derivado de lo anterior el artículo 356, dispone que en los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento. En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.
- Por su parte, el artículo 358 del ordenamiento en comento, dispone que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- En ese sentido, el artículo 361 del Estatuto, establece que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en el capítulo correspondiente.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

- Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Por su parte, los Lineamientos, establecen que:

- El artículo 11, dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
- El artículo 35, señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.

III. Requisitos de procedencia.

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto. Únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

Oportunidad

La notificación de la resolución se realizó mediante correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, misma que surtió efectos ese mismo día y se tuvo como válidamente efectuada, con base en lo dispuesto en los artículos 279 y 281 del estatuto en correlación con el artículo 11 de los Lineamientos.

En ese sentido, el plazo para interponer el medio de impugnación comprendió del veintisiete de mayo al nueve de junio del año en curso, sin considerar los días 28 y 29 de mayo y 4 y 5 de junio por tratarse de sábados y domingos, por lo que al haber sido interpuesto el día ocho de junio del presente, correspondiente al noveno día hábil, fue oportuna su presentación.

Forma y legitimación

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifestaron los agravios y se asentó la firma autógrafa de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

En este sentido, no se presenta ningún de los supuestos de desechamiento señalados en el artículo 364 del Estatuto vigente y por el contrario contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual resulta se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

IV. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo los siguientes agravios, de los cuales sólo se extrae la parte total:

1).-Me causa agravio la resolución de fecha 12 de mayo de 2022...por la falta fundamentación y motivación de la resolución de DESTITUCIÓN...debiéndose tomar en cuenta en términos del artículo 1° constitucional, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones...la autoridad resolutora no fundamentó y motivó su consideración, pues únicamente se limitó a transcribir las declaraciones de los denunciantes y tratar de correlacionarlas sin que esto tenga conexidad y éxito lógico jurídico, toda vez que las conductas que se me atribuyen y que son consideradas como de acción “de hostigamiento laboral, faltarle al respeto a sus compañeros, y no desempeñar sus funciones con diligencia, cuidado y esmero apropiados”, estas con mis pruebas y argumentaciones fueron desvirtuadas, no obstante la autoridad no le dio el valor necesario, real, lógico y jurídico para conocer la verdad que se busca.

[...]

2).- Me causa agravio el sentido en que sanciona la autoridad y excediéndose en sus funciones y atribuciones fuera del margen legal determinó una sanción, en virtud de que en su resolución de la medida disciplinaria y dar un análisis al artículo 355 del Estatuto...para determinar la gravedad de la falta si esta fuese leve, grave o muy grave...en ningún momento fue una autoridad con sentido objetivo y no tomó en cuenta un análisis fehaciente para saber sobre el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados, la falta de pruebas y sobre todo las ambigüedades de las declaraciones de los testigos y denunciantes, ya que el suscrito en varios de los puntos denunciados no tuvo una circunstancia de tiempo modo y lugar para que pudiera tener un piso parejo en mi defensa.

[...]

3).- Me causa agravio la calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria de la autoridad resolutora, quien definió que dichas conductas en su conjunto deben calificarse como muy graves, atendiendo al artículo 356 del Estatuto, sin embargo, no hace una relación o conexidad entre los hechos y las conductas que se desplegaron y que abonarán a dar la razón

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

a los denunciantes, mucho menos fundamenta y motiva el por qué llega a esa conclusión de calificación de la conducta...no valoró las pruebas y alegatos presentados en su oportunidad, el grado de responsabilidad es incorrecta al no hacer una individualización de calificación de conducta, pues existen registros que no cuento antecedentes de infracciones similares...

[...]

4).- Me causa agravio la resolución en la que se refiere a que “Han quedado acreditadas las transgresiones previstas en los artículos 71, fracciones XI y XVII, y 72, fracción XXVIII, del Estatuto”, toda vez que con relación a los puntos números 6 y 7... la autoridad resolutora impone una sanción excesiva puesto que la supuesta conducta que sancionan la contempla la fracción XXVIII y su máxima sanción por una calificación de la conducta muy grave es la suspensión, más no la destitución

[...]

5).- Me causa agravio que ... la autoridad no tomó en cuenta mis alegatos y defensa, mi contestación y pruebas aportadas, y que debieron ser consideradas para desvirtuar los hechos que se me atribuyen y con ello llegar a la verdad que se busca, dando lugar a tomar solo las declaraciones maliciosas y tendenciosas de los denunciantes, lo que no da cumplimiento a la doctrina del árbol envenenado...

6).- Me causa agravio la resolución de fecha 12 de mayo...toda vez que cada una de las denuncias no tienen relación directa en cuanto a los temas que ahí hacen referencia...ya que no son los mismos hechos de cada uno, los temas que abordan son conductas que, a decir de ellos sucedieron en tiempos y momentos distintos...

7).- Me causa agravio que la autoridad me sancione por realizar conductas como:

- Solicitar disponibilidad y colaboración...*
- Por realizar llamadas de atención o notas respetuosas...*

[...]

V. Litis

Del análisis del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/142/2021 y ACUMULADOS, en la cual el Secretario

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó acreditadas las trasgresiones previstas en los artículos 71 fracción XI y XVII, y 72, fracción XXVIII, del Estatuto, imponiendo como sanción la destitución.

En tal virtud, respecto del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en el diverso INE/RI/SPEN/22/2022, se advierte que la litis se constriñe en determinar si como lo señala el recurrente la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, sí la autoridad resolutora valoró indebidamente el caudal probatorio, no tomó en consideración sus alegatos y fijó una sanción excesiva, toda vez que omitió considerar sus condiciones personales y que de autos no se acredita la conducta imputada.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente y las pruebas ofrecidas por el recurrente, el presente tiene como fin determinar si existe o no vulneración alguna a:

1. El principio de legalidad y debido proceso por la falta de fundamentación y motivación de la resolución para determinar su destitución.

VI. Estudio de Fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la parte recurrente.

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios, se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.¹*

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022

Son infundados los agravios **PRIMERO** y **QUINTO** referentes a la falta de motivación y fundamentación de la resolución de fecha 12 de mayo del presente por medio, la indebida valoración de sus pruebas y omisión de considerar sus alegatos para desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, por las consideraciones siguientes.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN².

Por ello, habrá falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Al respecto, de la resolución combatida se advierte que la misma deriva del procedimiento laboral sancionador iniciado en contra del recurrente por conductas de hostigamiento laboral, omitir conducirse con respeto hacia su superior jerárquico no desempeñar las labores con diligencia y esmero apropiadas como servidor público; lo anterior al llevar a cabo manifestaciones ofensivas, amenazas, y realizar acciones que entorpecieron las actividades laborales.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Asimismo, se desprende que los considerandos identificados con los números 7 y 8 correspondientes al Marco Normativo y al Estudio de fondo de la resolución controvertida contienen la fundamentación y motivación respectivamente, así como los razonamientos que llevaron a la autoridad resolutora a determinar que se acreditaron las transgresiones previstas en los artículos 71, fracciones XI y XVII, así como 72, fracción XXVIII, del Estatuto.

En ese sentido, las fracciones XI y XVII del artículo 71 del Estatuto, establecen como obligaciones del personal del Instituto, desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; así como conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos.

Por su parte, la fracción XXVIII del artículo 72 del referido ordenamiento, contempla como prohibición del personal del Instituto, realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores.

Bajo ese orden de ideas, en la resolución recurrida la responsable en el Considerando correspondiente al estudio de fondo contempla un apartado referente a la acreditación de los hechos denunciados en el que la autoridad derivado de los hechos denunciados, pruebas aportadas por las partes y de la concatenación entre éstas, determinó la acreditación de hechos constitutivos de hostigamiento laboral, conductas consistentes en no conducirse con respeto ante sus superiores jerárquicos, homólogos y personal subordinado, así como no desempeñar sus funciones con diligencia, cuidado y esmero apropiados.

Lo anterior, es así, ya que, por cuanto hace a la acreditación del hostigamiento laboral y faltas de respeto, obedece a que, entre otras, las manifestaciones de las denunciadas 1, 2 y 6, referentes a que el denunciado se expresaba con frases como: *“si no está de acuerdo puede renunciar”*, llamadas telefónicas fuera del horario laboral para *“...hablar mal de los compañeros y compañeras de trabajo”*, ordenar a personal del Instituto para que le acompañasen a otro lugar fuera del trabajo para realizar actividades de naturaleza diversa a las laborales (beber alcohol), realizar comentarios humillantes sobre la forma de vestir, malos tratos

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

frente a diversas personas del trabajo, no facilitar los medios para trabajar, llamarles “pinches viejas argüenderas”, obligar a asistir al trabajo cuando se tenía un mal estado de salud (acreditado con licencias médicas), golpear en la mesa y hablarles de manera grosera, pedir actividades que no corresponden a su puesto de trabajo; testimonios que al ser concatenados pueden corroborar que el recurrente utilizaba expresiones agresivas y amenazantes con las referidas denunciante, circunstancia que además se corrobora derivado del audio ofrecido como medio de prueba por el propio recurrente, en el que tiene una conversación con la denunciante 1, de la que se desprende que la cita en su oficina para manifestarle que existe una falta de disponibilidad en el cumplimiento de sus actividades, le refirió que si no tenía disponibilidad para trabajar le presentara su renuncia para poder cubrirla con alguien que si tuviera disposición, lo anterior derivado de que, presuntamente, ella le había solicitado permiso para salir temprano de la oficina y, a decir del denunciado, la denunciante 1 había dado salida al resto de las personas adscritas a la vocalía de organización de la Junta Distrital, lo que detonó su molestia y la reacción que se encuentra contenida en dicha grabación.

Asimismo, se cuenta con el video-audio aportado como prueba por la denunciante 6, en la que se advierte que el recurrente expresa lo siguiente “...chingá yo creo que usted y yo tenemos que platicar a solas bien, no se valen las chingaderas me cae de madres” y posteriormente le cuelga; en relación con la denunciante 2, quien como medios de prueba aportó testimoniales de las que se desprende que el denunciado “tiene carácter tosco, que se altera bastante, en ocasiones faltas de respeto, alzaba mucho la voz, dice groserías, en ocasiones regañaba mucho a ***** ** *** *****”, le gritaba, le decía muchas groserías...”, lo que abona a lo manifestado por la referida denunciante respecto de que derivado de los malos tratos por parte del recurrente le generaron problemas de salud, circunstancia que además el propio denunciado reconoce al aceptar que le llamó mientras se encontraba hospitalizada, motivo por el cual sostuvo una llamada con la hija de la denunciante 2, de la que con base en el audio presentado como medio de prueba por la denunciante, se desprende que el recurrente posterior a escuchar el estado de salud de la denunciante 2 refiere lo siguiente “oiga y entonces cuando viene a trabajar ... porque, bueno, es que ella es la que se dedica a hacer otras cosas aparte de mi (inaudible) personal y la verdad es que prácticamente si la requiero aquí en la oficina...” advirtiéndose que no se limitó a solicitar las constancias de las licencias médicas que justificaran sus inasistencias, sino que le manifestó a la persona que atendió su llamada que necesitaba que la denunciante se presentara a laborar debido a las cargas de trabajo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

En ese sentido, no pasa inadvertido que si bien durante los procesos electorales las cargas de trabajo para el personal del Instituto incrementan y por ende todos el apoyo de cada integrante del Instituto resulta necesario, asimismo, que tal y como lo refiere el recurrente, que en los procesos electorales todos los días y horas son considerados hábiles; lo cierto es que esta condición es aplicable en términos de los plazos que corren en los procesos y juicios que se llevan ante el Instituto y las demás instancias que conocen de la materia electoral, por lo que no resulta dable bajo ninguna circunstancia sobreponer las necesidades laborales de su área por encima de una situación extrema de salud de una persona que forma parte de su equipo de trabajo, máxime que fue de tal gravedad que tuvo que hospitalizarse; y, en todo caso, si las inasistencias resultaran injustificadas, existen mecanismos institucionales para dilucidar tales cuestiones y no así, el realizar llamadas o presionar a sus subordinados, no obstante que se les refiere una cuestión médica que los imposibilita a presentarse a realizar sus funciones.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo que refiere la parte recurrente, del estudio de fondo de la sentencia se desprende que la responsable derivado de que se estaba ante conductas que podrían ser constitutivas de hostigamiento laboral, maltrato y/o violencia, a la luz del artículo 67, fracción XXIII del Estatuto, que establece como derecho del personal del Instituto contar con un entorno laboral libre de violencia entre el personal, así como impulsar la igualdad, la no discriminación y la equidad, consideró necesario establecer un estándar probatorio diferenciado, el cual permite que sin vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, no sean exigibles estándares de imposible cumplimiento para las personas denunciantes, ya que, se trata de actos y conductas que dada su naturaleza, representa una dificultad para las víctimas el ofrecer un caudal probatorio robusto y exhaustivo, motivo por el cual, como se señaló en párrafos anteriores al concatenarse con lo referido por las denunciantes 1, 2 y 6, confirman los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, obran en autos y robustecen la determinación de la resolutora, los dictámenes psicológicos de las denunciantes 1, 2 y 6, remitidos por la Subdirección de Atención Integral, mismos que dan cuenta que las referidas presentan un “grado de afectación significativo” en el aspecto psicológico, y en cuanto a las denunciantes 1 y 6, se presentó un grado de afectación de manera física, situación que confirma la consecuencia de un daño en la salud de dichas denunciantes.

Abona a la determinación de la resolutora, la manifestación de las personas denunciantes 3, 5, 7 y 8, mismas que derivado de los indicios y medios de prueba aportados dentro de los que se encuentran testimonios acerca de su carácter

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

“explosivo o “cambiante” que lo llevan a alterarse o exaltarse con cualquier persona que no actúe de conformidad con sus requerimientos o necesidades, así como de su concatenación entre sí, como con las denunciadas 1 y 2, se colige que contrario a lo que establece el recurrente respecto de no haber tenido un comportamiento inadecuado, se estuvo ante un comportamiento reprochable, pues generaron que el ambiente laboral no resultara propicio para el desempeño de las funciones que deben realizar sus compañeros y subordinados, al existir, en ese momento el temor de recibir alguna agresión por parte del denunciado por actuar de una manera que no sea de su agrado, justificándose en las cargas de trabajo o en que se estaba en el desarrollo de un proceso electoral.

Motivo por el cual la resolutora colige que los comportamientos que tuvo el denunciado no encuentran justificación en el hecho de que la jornada electoral estaba próxima a realizarse, puesto que como titular de área tiene la responsabilidad de dirigir y buscar la mejor solución para las posibles problemáticas que enfrente el área o su equipo de trabajo y no así, pretender que dichas labores se realicen bajo amenazas o intimidaciones, bajo la premisa del deber estar disponible en todo momento y mucho menos hacer a un lado el estado de salud de las personas, ya que el derecho a la salud física y mental, es un derecho humano que resulta inherente y fundamental de las personas denunciadas.

Derivado de lo anterior y de una revisión a las constancias que obran en el expediente, se advierte que ante la falta de pruebas directas por parte de las personas denunciadas, la autoridad responsable se apoyó en las pruebas diferenciadas, que permiten la utilización de medios de prueba indirectos, ya que los actos de violencia o presión tienen a ser disfrazados, seccionados y diseminados al grado de hacerlos parecer imperceptibles, circunstancia que se hizo presente al momento de determinar el inicio del procedimiento la instructora y de resolver la resolutora; por lo que las conductas de hostigamiento y no conducirse con respeto, fueron confirmadas a través de diversos pasos lógicos que parten de uno o varios hechos probados y que resultan secundarios del hecho principal, por lo que al estar ante una cadena de pasos inferenciales obtenidos de los secundarios, cada hecho secundario fue considerado idóneo para fundar las inferencias sobre el hecho sucesivo.

Ahora bien, por cuanto hace a las conductas de no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, se tiene que la autoridad tuvo por acreditada la referida conducta con base en lo expresado por las denunciadas 5 y 8, así como en relación con las funciones inherentes al cargo de Vocal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Organización Electoral Distrital, ya que se advierte que una actividad sustancial es la de apoyar la supervisión y evaluación de la instalación, integración y funcionamiento de la Junta Distrital y del Consejo, para identificar situaciones que afecten el desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, con la finalidad de cumplir las responsabilidades en materia de organización electoral. Asimismo, es conveniente señalar que las sesiones de las juntas distritales se programan con antelación, por lo que las personas que deben asistir a las mismas son sabedoras de su convocatoria. En tal sentido, al estar acreditado con el acta de la sesión que el denunciado no acudió a la sesión extraordinaria de la Junta Distrital de 19 de junio de 2021, así como derivado de las tres actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inasistencias del recurrente los días 18 y 19 de junio de 2021, así como la ya referida inasistencia a la sesión extraordinaria de la Junta Distrital de 19 de junio de 2021; en ese sentido, el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 543, fracción II, define como faltas injustificadas, aquellas inasistencias no justificadas por el personal.

Con lo anterior, se acreditó su descuido en el desempeño de una de las funciones sustanciales que tiene encomendadas, como lo son el apoyo en la supervisión y el funcionamiento de la Junta Distrital, sin que exista justificación para su inasistencia a la misma, lo que trae como consecuencia que se vea afectado el adecuado desarrollo y funcionamiento de la propia Junta, poniendo en riesgo el cumplimiento de los intereses institucionales, al tener un impacto perjudicial en el desempeño de las funciones del equipo de trabajo a su cargo, así como todas aquellas actividades relacionadas con el área a su cargo, entorpeciendo y dificultando el cumplimiento de las actividades de la Junta Distrital.

Abona a la acreditación de las conductas referidas, que de los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte que la denunciante 5 aportó 95 correos electrónicos de los que se desprende que la denunciante 6 los hacía llegar “por instrucciones” del denunciado, siendo que correspondían a informes y actividades que forman parte de las funciones de los Vocales de Organización Electoral Distrital, como lo son informes de actividades realizados en la referida vocalía aun y cuando se solicitaba atentamente que la comunicación se realizara de manera directa con su superior jerárquico y también denunciante 5 (Vocal Ejecutivo en la 05 Juta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas).

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Por lo anterior, la resolutora estimó que el recurrente incurría en responsabilidad respecto de las conductas imputadas, consistentes en no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados al dejar de estar presente tanto en el lugar de trabajo al haberse acreditado ausencias injustificadas, así como no haber asistido a la sesión extraordinaria de la Junta Distrital a la que se le convocó, sin que obre justificación alguna respecto de dichas inasistencias, así como por dejar de realizar personalmente las labores y funciones que tiene encomendadas como Vocal de Organización Electoral, al delegar diversas actividades a su secretaria.

Bajo ese orden de ideas, y toda vez que no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad al estar la sentencia del 12 de mayo del presente debidamente fundada y motivada, asimismo que se advierte que fueron valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, siendo necesario para la autoridad allegarse de medios de prueba diferenciados que le permitieron llegar a la verdad como lo fue la concatenación de los indicios, argumentos y testimonio presentados por las personas denunciantes para poder corroborar los hechos; aunado a la aceptación expresa de ciertas conductas por parte del recurrente y el pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en la minuta de en la que participaron el denunciado, el Vocal Ejecutivo Distrital, así como la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, la cual tuvo como objetivo la rotación de personal secretarial entre vocalías en la que se encontraban involucradas las denunciantes 2 y 6, así como las tres actas circunstanciadas con las que se acreditan las asistencias injustificadas y el valor preponderante a las funciones o labores del recurrente, es que, los agravios expresados resultan **infundados**.

Por cuanto hace a los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** en los que el recurrente aduce la indebida acreditación de las transgresiones previstas en los artículos 71, fracciones XI y XVII, y 72, fracción XXVIII, del Estatuto, así como el sentido en que la responsable le sanciona, por considerar que se excede en sus funciones y atribuciones en función de la interpretación que realiza el recurrente al artículo 355 del Estatuto en relación con la sanción de destitución, así como de la calificación de la conducta como muy grave en virtud de que el artículo 356 del Estatuto marca límites para la calificación de las conductas.

Al respecto, el artículo 350 del Estatuto dota a la autoridad de la facultad para aplicar sanciones al personal, dentro de la que se encuentra la destitución; asimismo, el artículo 355 del referido ordenamiento enlista las directrices que debe tomar en cuenta la autoridad para calificar los grados mínimo, medio y máximo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

En ese sentido, de la resolución recurrida, así como del análisis a las constancias que obran en el expediente, de la calificación de las conductas e imposición de la sanción, se colige que si bien tienen origen en las conductas que dieron origen al Procedimiento Laboral Sancionador del recurrente, lo cierto es que son el resultado de su individualización, es decir, la calificación de muy grave y la sanción de destitución fueron el resultado de la valoración de las directrices y ejercicio de las facultades de la responsable que se desprenden de los artículos 350 y 355 del Estatuto, además, no pasa inadvertido que si bien el recurrente aduce que hubo un exceso por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que no establece de qué manera a su juicio hubo un exceso, por lo que no se advierte que exista vulneración o exceso alguno por parte de la autoridad, sino un total apego a lo previsto en los numerales citados, los cuales establecen las directrices que se consideraron para tal efecto, aunado a que tal y como se señaló en lo correspondiente a los agravios primero y quinto, la responsable apoyó su actuar en un mecanismo de pruebas diferenciadas derivado de la dificultad para probar las conductas denunciadas, así como de los medios con valor probatorio pleno como lo son las documentales públicas que obran en el expediente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo referido por el recurrente respecto de la interpretación de los límites establecidos por el artículo 356 para la calificación de las conductas, así como para la sanción correspondiente, se advierte que si bien el numeral en comento establece los límites referidos, lo cierto es que para los casos correspondientes a las fracciones I a XXIII del artículo 72 del Estatuto, contempla también, que los referidos límites podrán incrementarse dependiendo de las particularidades de cada caso tomando en cuenta las directrices para el caso en concreto del artículo 355 del Estatuto, como lo son la gravedad de la falta, el nivel jerárquico, la intencionalidad, la reincidencia, la reiteración, la capacidad económica del infractor, el número de personas afectadas, así como alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe las conductas, análisis y directrices que la autoridad tomó en consideración para llevar a cabo la individualización de la calificación de la conducta y la sanción, tal y como se desprende de la consideración 10 de la resolución de 12 de mayo del presente, denominada “Calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria”, en la que se tomaron en cuenta las directrices establecidas por el ordenamiento en cita y que al ser adecuadas al caso en concreto atienden las particularidades dando pie a la sanción ordenada para tal efecto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Para robustecer lo anterior, de la sentencia recurrida se colige que, de la acreditación de las conductas, su calificación y la sanción correspondiente, a la luz de la perspectiva de género y las pruebas diferenciadas, la autoridad concluyó que las transgresiones se llevaron a cabo en un contexto de relación de poder, conducirse con faltas de respeto y no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, teniendo una afectación directa a la dignidad de las personas, lo que tuvo como consecuencia afectaciones psicológicas y físicas por las conductas desplegadas por el recurrente consistentes en hostigamiento laboral, así como faltas de respeto, aunado a la acreditación del desempeño deficiente que tuvo el denunciado en el ámbito laboral, lo que generó una afectación relevante al principio rector de la función electoral de certeza, el cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las funciones que desempeñan los servidores públicos en el ámbito de sus atribuciones, hechos y circunstancias que al acumularse dieron lugar a la calificación de las conductas como muy graves y a que se le impusiera como sanción la destitución.

Es decir, aún y cuando las personas denunciantes no soliciten que se está ante una situación de violencia o vulnerabilidad, la autoridad, a efecto debe tomar en cuenta si existen situaciones de poder que den pie a un desequilibrio entre las partes, cuestionar los hechos y valorar las pruebas eliminando cualquier estereotipo o prejuicio que dé pie a condiciones de discriminación, desigualdad o desventaja; en ese sentido, por regla general, la relación de supra-subordinación, siempre existen desigualdades económicas, sociales y culturales entre el patrón y el trabajador, por lo que si bien, el recurrente no es superior jerárquico de la totalidad de los denunciantes, lo cierto es que derivado de su nivel jerárquico se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control en función de cinco de los ocho denunciantes, por lo que tiene mayor acceso, proximidad y dominio de las fuentes probatorias, mismas que derivado de un análisis a las ofrecidas por el recurrente y que obran en el expediente, no estaban encaminadas a desvirtuar la violencia y faltas de respeto recurrentes, ni a desvirtuar su falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en sus actividades, sino más bien, son hechos únicos o aislados que no alcanzan a desvirtuar el cúmulo de probanzas aportadas por la parte denunciante y en algunos casos robustecen lo denunciado, tal es el caso de los correos electrónicos de fechas 30 de octubre de 2020, 11 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021, aportados como pruebas por el recurrente y de los que se desprende la aceptación expresa de que no se realizaban las labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como la falta de apego a las cadenas de mando e inobservancia de las instrucciones recibidas por su superior inmediato, ya que de los elementos de prueba referidos expresamente el recurrente acepta:

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

- 30 de octubre de 2020 – “ATENTA SOLICITUD” (correo electrónico enviado por el recurrente a su superior inmediato, con el que se acredita la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en el desempeño de sus actividades, a través de la aceptación de la falta de conocimiento de los elementos necesarios para cumplir con la actividad a cabalidad, así como la falta de coordinación y trabajo en equipo)

*El día de la fecha **me pidieron una explicación del por qué no incluí las actividades supuestamente realizadas por el VRFED y la VCEyECD, situación que yo desconozco totalmente y obviamente no supe que responder pero al mismo tiempo quedó muy en claro la falta de coordinación y trabajo en equipo** entre las vocalías o por lo menos con la vocalía de organización electoral, a mi cargo.*

- 11 de febrero de 2021 – “ATENTA SOLICITUD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO” (correo electrónico enviado por el recurrente al superior jerárquico de su inmediato, y con el que se acredita la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en sus funciones, al existir una aceptación de mejora para redoblar esfuerzos, así como la falta de apego a las cadenas de mando e inobservancia a las instrucciones giradas por su inmediato y la mala relación laboral)

En cuanto a las actividades propias de la Vocalía de Organización Electoral, a mi cargo, a la fecha se han cumplido todas en tiempo y forma, sin embargo, sí tengo que redoblar esfuerzos...

*Si bien, **no existe una buena relación laboral ente el VED y el suscrito...***

- 31 de marzo de 2021 – “ATENTO INFORME_CONTRATACIÓN CAPTURISTAS DE CR Y SIJE_05JDEVOED” (correo electrónico enviado por el recurrente a un superior jerárquico, y con el que se acredita la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en sus funciones, así como la falta de apego a las cadenas de mando e inobservancia a las instrucciones giradas por su inmediato al existir una aceptación de incumplimiento por considerar que ya no se estaba en tiempo para realizar nuevamente todo el procedimiento de contratación derivado de la espera de una confirmación de una instrucción ya girada)

*... por este medio me permito informarle que el día de ayer ...vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización...sostuvimos una reunión de trabajo en la cual **el Vocal Ejecutivo Distrital manifestó que el día de hoy 31 de los presentes se haría nuevamente todo el procedimiento de selección para contratación de los capturistas** por razones que en ningún momento*

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

explicó; y por ende no llegamos a ningún acuerdo, ni tampoco giró instrucciones para realizar lo correspondiente.

*En virtud de lo anterior, siendo las 16:15 horas del 31 de marzo **no he recibido ninguna instrucción y los expedientes completos de quienes resultaron seleccionados para contratación los tengo en resguardo desde ayer...***

[...]

*En relación con todo lo antes mencionado, quedo atento... toda vez que por causas ajenas a mi vocalía de organización electoral distrital **estamos incumpliendo con un lineamiento...***

En ese sentido, quedaron acreditadas las conductas del recurrente y por tanto, la autoridad en el ejercicio de su facultad para sancionar, impuso la sanción de destitución en total apego a la norma, ya que como se señaló líneas arriba, el artículo 356 del estatuto establece también excepciones al límite de las sanciones referida por el recurrente, otorgando a la autoridad la facultad potestativa de poder incrementarlas al establecer que “*la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta **podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso**”*, teniendo como particularidad del asunto que, la autoridad en términos del artículo 14 de los Lineamientos acumuló un total de seis expedientes al principal, con un total de ocho denunciante, lo que además de permitirle resolver de manera pronta y expedita, le permitió utilizar un estatus probatorio que le permitió colegir que contrario a lo esgrimido por el recurrente, al concatenar las pruebas, no se trataba de hechos únicos y aislados que no tienen relación entre sí, sino que se trataba de conductas que no encuentran justificación en los argumentos expresados por el recurrente, sino por el contrario, tal y como se desprende de los correos electrónicos transcritos líneas arriba en donde tiene una aceptación de algunas de las conductas que se le atribuyen como las faltas de respeto y no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como del cúmulo de probanzas ofrecidas por las personas denunciante, se acreditaron conductas también de hostigamiento laboral en contra del personal a su cargo, al realizar conductas que a la luz de que se estaba ante un proceso electoral, resultaron en actos de abuso de poder, pues tal y como lo expresa la responsable en la resolución que da origen al presente, los días y horas hábiles en los procesos electorales, únicamente son aplicables para el cómputo de los plazos que corren en los procesos y juicios que se llevan ante el Instituto y las demás instancias que conocen de la materia electoral, y no así por cualquier actividad que a su consideración tendrían que tener disponibilidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

Es decir, por cuanto hace a la calificación de la conducta como muy grave la responsable determinó que se acreditaron las conductas consistentes en realizar actos constitutivos de hostigamiento laboral al haber contactado por medio de llamada y/o mensajes a sus subordinadas, fuera del horario laboral y por cuestiones que no resultaban esenciales para el desarrollo del proceso electoral, así como haber tenido actitudes exacerbadas y violentas para con las denunciadas, conducirse con faltas de respeto en detrimento de sus compañeros de trabajo y, no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, al haberse acreditado faltas injustificadas al lugar de trabajo y a una sesión de la Junta Distrital, así como no desempeñar funciones y actividades que le concernían al recurrente en su momento como Vocal de Organización Electoral y delegarlas a la persona que ocupaba el cargo de secretaria adscrita a la Vocalía.

En este contexto, la responsable determinó que se estuvo ante hechos que atentaron contra la dignidad de las personas denunciadas, por lo que a la luz de garantizar al personal del Instituto el derecho de gozar de un ambiente positivo de trabajo, se tiene una directriz de cero tolerancia ante los hechos que configuren hostigamiento, tal es el caso del recurrente, quien derivado de las constancias que obran en el expediente, actualizó faltas sustantivas que representaron un daño directo y efectivo en dichos bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por el Estatuto y el Protocolo HASL, ya que, al actualizarse una falta sustancial como el hostigamiento laboral, se vulneran los principios y modalidades que deben garantizar a las personas una vida libre de violencia para favorecer su desarrollo y bienestar.

Asimismo, las conductas desplegadas por el denunciado consistentes en no desempeñar sus funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, al dejar de asistir a la sesión a la que fue convocado por los miembros de la Junta Distrital, faltar injustificadamente a su lugar de trabajo, no ejercer sus funciones y tareas y delegarlas a su secretaria, aun cuando su superior jerárquico le solicitó al denunciado que las comunicaciones las entablaran directamente él, pusieron en riesgo el ejercicio efectivo de las actividades inherentes a la vocalía de organización electoral, y con ello, se puso en riesgo el cumplimiento de las atribuciones y fines Institucionales, particularmente porque en el momento en el que acontecieron los hechos transcurría el proceso electoral 2020- 2021, lo que a su vez, tal y como lo expresó la responsable en la resolución recurrida, pone en riesgo el principio rector

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

de la función electoral de certeza, el cual implica la sujeción de las facultades expresas que le son conferidas y que son conocidas previamente por todos los servidores, lo cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las funciones que desempeña en el ámbito de sus atribuciones.

De lo anterior, se concluye que ante la directriz de cero tolerancia a los hechos constitutivos de hostigamiento laboral, así como de la acumulación derivada de los expedientes en los que se advierte que por lo menos tres de las personas denunciadas argumentaron ser hostigadas y recibir malos tratos por parte del recurrente, así como la acumulación de las conductas, dieron como resultado una calificación de muy grave, actualizando la excepción del artículo 356 para incrementar la sanción derivado de las particularidades del caso y en total apego a las directrices establecidas en el artículo 355 del Estatuto.

Bajo ese orden de ideas, y toda vez que no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad al estar la sentencia del 12 de mayo del presente debidamente fundada y motivada, desprendiéndose que las conductas que se le atribuyen fueron acreditadas tal y como se señaló en las consideraciones de los agravios primero y quinto del presente, sino que contrario a lo expresado por el denunciado se advierte que la autoridad tomó en cuenta la totalidad de las pruebas, así como sus alegatos, hecho que resulta contrario a lo esgrimido por el recurrente al referir que no se advertían circunstancias de tiempo modo y lugar que lo dejaron en estado de indefensión, ya que desde el momento en el que se le emplazó se hicieron de su conocimiento las conductas atribuidas, se le notificaron las pruebas admitidas y en todo momento pudo hacer uso de su derecho para consultar los autos del expediente, por lo que contrario a lo señalado sí tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se le atribuyeron, tan es así que mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021 presentó su contestación, en la que externó sus argumentos de defensa y oferto los medios de prueba para tal efecto; en ese orden de ideas, tanto lo esgrimido por las denunciadas, como los alegatos hechos valer por el denunciado y la totalidad de los medios de prueba que obran en autos, así como la valoración en su conjunto y la acumulación y tanto de los expedientes como de las conductas, dieron origen la sanción de destitución, motivo por el cual los agravios expresados por el recurrente resultan **infundados**.

En relación con los agravios **SÉPTIMO y OCTAVO**, referentes a la sanción impuesta por la responsable al recurrente por realizar conductas como solicitar

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

disponibilidad y colaboración y realizar llamadas de atención, entre otras; al respecto, así como de las condiciones de salud que manifiesta el recurrente, mismas que refiere no fueron tomadas en consideración, al respecto, si bien del artículo 283 del Estatuto se desprende que la autoridad puede suplir la deficiencia de la queja, lo cierto es que no se precisan de manera clara los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia en función de lo expresado, así como tampoco se advierten los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad; lo cierto es que del estudio a los agravios primero y quinto, así como del análisis de los agravios segundo, tercero, cuarto y sexto, se advierte que la autoridad, por las consideraciones referidas en los mismos, así como con base en las pruebas y en la totalidad de constancias que obran en el expediente, se acreditó que el recurrente realizó las conductas que se le atribuyen, ahora bien, en relación con las condiciones de salud referidas por el denunciado, es de señalar que no guardan relación con las conductas que le fueron atribuidas, no con las pruebas que acreditaron las mismas motivo por el cual se **desestiman** los presentes agravios que además resultan **insuficientes**, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende, ya que el recurrente obvia el elemento técnico de referencia y omite manifestar el agravio que le ocasiona la resolución, cayendo en un argumento que incurre en la generalidad, por lo que no es concreto en su formulación, y por lo tanto deviene en un agravio inoperantes, motivo por el cual no amerita un examen de fondo.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es***

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/22/2022

obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución se encuentra en apego a la norma y por tanto al principio de legalidad y debido proceso, aunado a que no debe pasar inadvertido que en su momento era un servidor público del Instituto, que funge como el medio por el que el Estado a través de sus entes cumple con sus funciones, por lo tanto sus acciones debieron estar encaminadas a satisfacer el interés público, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 205 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular, por lo tanto, el hostigar laboralmente, no dirigirse con respeto hacia sus compañeras y compañeros de trabajo, no acatar instrucciones de sus superiores y poner en riesgo la función electoral, no son acordes a los principios y fines del Instituto.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 358, 360 fracción I y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida por las consideraciones de hecho y derecho asentadas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, la presente determinación al recurrente y a los demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/22/2022**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; y de la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**